LOS ECOS DE UN REGICIDIO. LA RECEPCIÓN DE LA REVOLUCIÓN INGLESA Y SUS IDEAS POLÍTICAS EN ESPAÑA (1640-1660)

Echoes of a Regicide: The Reception of the English Revolution and its Political Ideas in Spain (1640-1660)

MATEO BALLESTER RODRÍGUEZ

Universidad Complutense de Madrid

Resumen

En las dos décadas centrales del siglo XVII se afirma en Inglaterra un nuevo concepto de soberanía, fundamentado en la nación y representado por el Parlamento, en nombre del cual se ejecutó al rey Carlos I y se estableció la república *(Commonwealth).* Los gobernantes de la Monarquía de España mostraron gran interés y preocupación por estas transformaciones, acentuados probablemente por la gran conflictividad interna que vivía la propia Monarquía. Sin embargo, las referencias a los sucesos de Inglaterra en textos publicados en España son llamativamente escasas. En el presente artículo se argumenta que la censura oficial y la autocensura fueron decisivas en este sentido, y mantuvieron a la sociedad española en buena medida ajena a estos cambios.

Palabras clave: Primera Revolución Inglesa; soberanía nacional; soberanía monárquica; monarquía de España; censura.

Abstract

In the two middle decades of the 17th century a new concept of sovereignty was established in England, grounded on the nation and represented by the Parliament, by means of which king Charles I was executed and a *Commonwealth* was put in place. The rulers of the Spanish Monarchy showed great interest and concern about these developments, which were probably increased due to the situation of intense conflict within the Monarchy. However, references in Spanish publications to the

changes in England were remarkably scarce. This article argues that official censorship and self-censorship were decisive in this sense, keeping Spanish society largely unaware of these changes.

Key words: First English Revolution; national sovereignty; royal sovereignty; Spanish monarchy; censorship.

SUMARIO

I. Introducción.—II. La Revolución Inglesa: una temprana expresión de soberanía nacional.—III. Los ecos de la Revolución Inglesa en España.—IV. La Monarquía de España ante un régimen regicida y republicano.—V. Publicaciones en España sobre la revolución inglesa y su nuevo régimen político.—VI. La revolución inglesa en otros textos.—VII. Conclusiones.—VIII. Bibliografía.

I. Introducción

A mediados del siglo XVII, en el transcurso de la llamada Primera Revolución Inglesa, se produjeron en Inglaterra profundas transformaciones políticas, estrechamente vinculadas al rechazo y abandono de las tradicionales formas de soberanía. En su lugar se afirmaron prácticas y principios políticos novedosos que en buena medida anticipan formas de organización y legitimación del poder que han terminado consolidándose en siglos posteriores. La soberanía de origen divino del monarca, y la posición de este como vértice del sistema político, fueron cuestionados por una parte de la sociedad inglesa y por el Parlamento, que pasó en estos años de reivindicar una esfera autónoma de poder, al margen del monarca, a declarar su superioridad respecto a este. El estadio final en este proceso supuso prescindir totalmente de la figura regia con la creación de una República: la *Commonwealth*. El fundamento del poder político pasa a ser la nación, representada por el Parlamento.

La bibliografía referida a estos años convulsos de la historia inglesa es ingente; resulta a efectos prácticos inabarcable la cantidad de textos publicados sobre las causas y naturaleza del conflicto, los numerosos movimientos que afloraron, las ideas en juego, los personajes centrales, etc. Los estudios sobre la influencia de la revolución inglesa en su entorno europeo, por el contrario, no son numerosos, y resulta particularmente llamativa su escasez en relación a la Monarquía de España. Apenas se ha escrito nada sobre cómo se recibieron e interpretaron desde España estos hechos. Es cierto que en esa época apenas existen publicaciones dirigidas al público español que aborden lo ocurrido en Inglaterra, pero esto puede precisamente ser considerado como un dato significativo merecedor de análisis.

El rechazo y subversión en Inglaterra de los mismos principios políticos en los que se fundamentaba el poder en la Monarquía de España, y particularmente la ejecución del monarca por un poder judicial emanado de un Parlamento auto-declarado soberano, debieron de llamar poderosamente la atención en España; sin embargo, la producción impresa que aborda estos hechos es mínima.

Es cierto que la atención internacional de la Monarquía de España estaba en esos años principalmente centrada en el continente, en el contexto de la Guerra de los Treinta Años, y en la continuación del conflicto con Francia tras los tratados de Westfalia en 1648. Pero hay razones para pensar que los sucesos de Inglaterra no se percibían desde España como lejanos y poco relevantes. La escasez de referencias en la producción impresa contrasta con la gran cantidad de escritos de uso privado o restringido que abordan el tema (misivas diplomáticas, comentarios e indicaciones de los gobernantes, los *avisos* de la época, etc.), que dan cuenta del vivo interés que despertó. Inglaterra era al fin y al cabo un país cercano, con una tradición de intensos contactos con España. Se plantea así la posibilidad de que, al percibirse estos acontecimientos desde las instancias oficiales del poder monárquico con inquietud y precaución, como precedentes y referentes peligrosos, de lo que quepa hablar sea de un silencio deliberado.

Se argumentará en estas páginas que tanto la censura por parte de las autoridades políticas como una autocensura previa por parte de escritores, editores e impresores, condicionaron de forma intensa la posibilidad de publicar en España acerca de los sucesos de Inglaterra, y los términos en los que se presentaron los hechos en los pocos textos que abordan el tema. La posible existencia de censura en esta cuestión no admite una respuesta categórica, y menos aún la de actitudes de autocensura, ante la comprensible escasez de pruebas fehacientes. Con la prudencia que requiere el tema, se intentará aquí ofrecer indicios y argumentos para sostener que la escasez de documentos sobre la revolución inglesa y su contenido fueron condicionados, de forma directa o indirecta, por las autoridades políticas.

La sociedad española se mantuvo de esta manera en buena medida ajena a la aparición de nuevas formas políticas en un entorno geográfico cercano, que prefiguran las que terminaron imponiéndose en el mundo contemporáneo. El casi nulo impacto de las noticias de Inglaterra en España puede así entenderse como la expresión de un patrón de cierre ideológico que ayuda a explicar, como uno entre una pluralidad de factores, el desfase histórico que se produjo en la tradición política de España en la asimilación de ideas centrales de la modernidad.

II. La Revolución Inglesa: una temprana expresión de soberanía nacional

El convulso periodo en el que vivió Inglaterra en el periodo 1640-1660 (1) ha recibido otros calificativos además del de *revolución*, tales como *rebelión*, *guerras civiles*, *guerras religiosas*, *interregno*, etc. (2) No se entrará aquí en el complejo debate sobre qué apelativo describe con mayor corrección estos acontecimientos; el término *revolución* incide en cualquier caso de forma más evidente en las profundas transformaciones políticas que se produjeron en la época. Resulta particularmente relevante, por lo que tiene de anticipación de una concepción fundamental en el mundo moderno, la afirmación de una esfera de soberanía alternativa a la monárquica, basada en la nación y representada en el Parlamento, que llevó a la inaudita decisión de enjuiciar y ejecutar al monarca.

Las causas que llevaron al estallido revolucionario, al margen de aspectos concretos y decisiones personales, siguen siendo objeto de intenso debate. El elemento económico parece un factor relevante, pero no decisivo; aunque la *gentry* parece estar muy vinculada al proceso revolucionario, en todos los grupos socio-económicos del país se encuentra una división entre partidarios del Rey y del Parlamento. Parece existir una relación más directa entre adscripción política y confesión religiosa; un alto porcentaje de aquellos que se identifican como anglicanos, y también como católicos, se adscriben al bando realista, mientras que en el bando parlamentario son mayoría los puritanos. Los intentos del monarca de afirmar su autoridad frente al Parlamento respondían a un deseo general de reforzamiento del poder regio, pero también a necesidades concretas de financiación. La oposición del Parlamento asimismo a menudo no fue expresión de consideraciones alternativas sobre las necesidades del país, sino del predominio de intereses locales en la cámara (3).

Los principios que en los inicios del conflicto se afirmaban desde el parlamento se resumían en la defensa de un equilibrio con el poder regio, que se entendía sancionado por las antiguas leyes fundamentales del reino, y que se afirmaba que estaba siendo violentado por el monarca (4). El Parlamento re-

(1) Se utilizará una cronología amplia de la revolución inglesa, que abarca desde el establecimiento del Parlamento Largo hasta la restauración de la dinastía Estuardo en la persona de Carlos II.

(2) Gil Pujol (2006b): 360-5. Para una visión general, y muy exhaustiva, sobre las distintas interpretaciones de la Revolución Inglesa, véase Gil Pujol (2006a).

(3) En torno a las causas véase, entre otros, Hill (1980 [1965], 1997), Stone (1972), Morril (1976), Fulbrook (2000 [1982]), Russell (1990) y Gil Pujol (2006a [1997]).

(4) Kennedy (2000): 5-6, Gil Pujol (2006a): 242.

Revista de Estudios Políticos (nueva época)
ISSN-L: 0048-7694, Núm. 170, Madrid, octubre-diciembre (2015), págs. 91-119
http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.170.03

clama una esfera de decisión propia, sin cuestionar inicialmente ni a la institución monárquica ni al rey, al que por lo general se presenta como víctima de sus malos consejeros. Durante la Primera Guerra Civil (1642-1646), y particularmente a lo largo de la Segunda (1648-1649), tras la huida de Carlos a Escocia y su levantamiento de un ejército para derrotar al Parlamento, fueron consolidándose en el sector puritano, y especialmente en el llamado sector independiente, formulaciones que no solo cuestionaban al monarca reinante, sino a la monarquía como institución. La idea de que la autoridad del Parlamento no estaría segura mientras el monarca siguiese existiendo físicamente fue ganando terreno progresivamente. El acceso a la república puede entenderse así como «more a question of political necessity than a triumph of republican ideology» (5). El enjuiciamiento del rey y el establecimiento de una república no contaban de hecho con un apoyo mayoritario en el Parlamento Largo, que se consiguió tras la purga del coronel Pride, y la creación de un nuevo parlamento, el *Rump*, depurado de las tendencias realistas o favorables a un compromiso.

Las transformaciones resultado de la lucha política precedieron así en buena medida a la afirmación de concepciones republicanas, que en contraste pasan entonces a expresarse con gran firmeza y radicalidad. El 4 de enero de 1649, dos días después de iniciado el juicio, el *Rump* declara el fundamento del nuevo poder:

> the people of England are, under God, the original of all just power (…) the Commons of England in Parliament assembled, being chosen by, and representing, the people, have the supreme power in this nation (…) whatsoever is enacted, or declared for law, by the Commons in Parliament assembled, hath the force of law; and all the people of this nation are concluded thereby, although the consent and concurrence of king, or House of Peers, be not had thereunto (6).

La ejecución del monarca el 30 de enero certifica la ruptura con el viejo orden, que se oficializa el 17 de marzo con el *Act Abolishing Kingship*, que declara probado por la experiencia que «the office of a King in this nation (...) is unnecessary, burdensome and dangerous to the liberty, safety and public interest of the people» (7). Los fundamentos del nuevo gobierno se afirman el 19 de mayo en el *Act Declaring and Constituting the People of England to be a Commonwealth and Free State*: «the people of England (...)

(5) Hunt (2002): 196.
(6) En Loades (1974): 443.
(7) En Greenfeld (1993): 41.

are and shall be (...) a Commonwealth and Free State by the supreme authority of this nation, the representatives of the people in Parliament» (8).

A partir de declaraciones como estas, Liah Greenfeld argumenta que es en Inglaterra en el siglo XVII donde surge la concepción de la nación como «depositario de la soberanía, base de la solidaridad política, y objeto supremo de lealtad» (9). Pese a no ser la primera en señalar esta temprana expresión del principio de soberanía nacional (10), la argumentación de Greenfeld ha adquirido gran relevancia en el debate sobre la cuestión, probablemente por su posicionamiento explícitamente crítico hacia la opinión mayoritaria (11). Cierto es que el *Rump* estaba muy lejos de ser una cámara verdaderamente representativa (12), que además fue a menudo manejado a su antojo por Oliver Cromwell; pero esto no anula la relevancia de que el principio de soberanía nacional se hubiese afirmado programáticamente, y hubiese actuado como base de la legitimidad de una experiencia de gobierno radicalmente innovadora (13). Estas ideas, además, no se expresan solo en el restringido ámbito de las declaraciones del Parlamento, sino también en buen número de folletos y publicaciones de carácter no oficial (14).

Durante la revolución inglesa se expresaron de hecho ideas mucho más novedosas y rupturistas que las reconocidas por el Parlamento. Como ha

---

(8) *Ibidem*.

(9) GREENFELD (1993): 7.

(10) Ya en 1944 Hans Kohn afirma que la Revolución Inglesa supone «el primer ejemplo de nacionalismo moderno, religioso, político y social» (KOHN 1984: 148). Véase también LOADES (1974): 443-5 y POCOCK (1975): 102-3.

(11) «Gran parte de esta teoría (…), que tan importante es para la sociología y la ciencia política actuales, debería ser revisada» (GREENFELD 1993: viii). La perspectiva mayoritaria sitúa este origen en la Revolución Francesa.

(12) Según Loades, «A narrower and more oligarchic government could hardly be conceived than this which operated in the name of the sovereign people» (LOADES 1974: 445).

(13) Entre los autores *modernistas* que han cuestionado los planteamientos de Greenfeld, John Breuilly comenta que durante la revolución inglesa «it was difficult to make the nation the principle of sovereignty and impossible to figure out how that principle could be institutionally embodied» (BREUILLY 2005: 30). La modernidad de las ideas y los procesos políticos que surgen en este periodo lleva no obstante a este autor a definir algunos de sus elementos como *protonacionalistas* (*Ibidem.*). Breuilly concluye, a nuestro juicio de forma contradictoria, señalando que «in the early modern period, especially during the Civil War, a political rhetoric which detached the nation from monarchy and the established Church and clothed it in qualities of inclusiveness and sovereignty, did acquire significance but was soon repressed as stability was restored» (*Ibid.* 31). El carácter temporal del fenómeno, que tiene a nuestro juicio más relevancia de la que el autor señala, no parece en cualquier caso motivo para negarle su naturaleza nacionalista.

(14) John Milton, por ejemplo, justifica la ejecución de Carlos I y la legítima soberanía de la *Commonwealth* en su *Eikonoklastes* (1649), así como en su *Pro Populo Anglicano Defensio* (*Defense of the People of England*, 1651, hay una segunda defensa de 1654).

ocurrido en otros casos, el contexto de efervescencia política y social permitió que aflorasen planteamientos más radicales de lo que pretendían quienes promovieron inicialmente la revuelta. Se defendió en estos años, entre otras cosas, un sufragio casi universal, la eliminación de la propiedad de la tierra y su colectivización, una (casi) absoluta libertad de publicación y religiosa, la igualdad entre géneros, e incluso la liberación sexual al margen de las instituciones convencionales (15). Cabe destacar el movimiento de los *levellers,* de donde surgieron propuestas de hacer del Parlamento una institución verdaderamente democrática. En el *Agreement of the People* se afirma que

> [...] la suprema autoridad de Inglaterra, y de los territorios que se encuentran en ella, residirá de ahora en adelante en una Representación del pueblo compuesta por no menos de cuatrocientas personas; para cuya elección (según el derecho natural) todos los hombres que tengan más de veintiún años (…) tendrán derecho de voto, y podrán ser elegidos para ocupar dicho cargo (16).

La cita procede del último manifiesto con ese nombre, escrito en mayo de 1649 desde la cárcel por los principales líderes *levellers*. Para entonces Cromwell y el nuevo poder establecido habían puesto freno al clima de libertad de expresión y proliferación de nuevas ideas. Se imponían los intereses y criterios de la nueva clase gobernante que, sin llegar al extremo de radicalidad de algunos grupos revolucionarios, representaban principios políticos de una gran novedad en la Europa de la época, y profundamente diferentes a los que regían en la Monarquía de España.

III. Los ecos de la Revolución Inglesa en España

La ausencia en España de publicaciones que hiciesen referencia a los acontecimientos de Inglaterra contrasta con su proliferación en otros lugares de Europa. En las Provincias Unidas estos hechos dieron pie a discutir en torno a ideas de soberanía, libertad y legitimidad política (17). En la República de Venecia el interés fue asimismo intenso, si bien no se prestó por lo ge-

(15) Hill (1980b): 7. Acerca de la proliferación de expresiones radicales de pensamiento en la primera revolución inglesa, véase Hill (1991 [1972]).

(16) *AGREEMENT* (2010): 290-1. Además de las mujeres, no tendrían derecho a voto mendigos y siervos. Algunos *levellers* propugnaban además medidas de igualación social y económica. Más lejos en este sentido fueron los *true levellers*, o *diggers*, que establecieron en estas fechas sus explotaciones agrícolas comunitarias, guiados por la idea de que la propiedad privada de la tierra se oponía al proyecto divino original (Hill 1991: 113-123).

(17) Alloza y Villani (2013): 438-9.

neral atención a los principios políticos en pugna sino, en una línea cercana a Maquiavelo, a cuestiones acerca del mantenimiento y mudanza del poder, con énfasis en las intrigas y luchas personales (18). En Francia la recepción y discusión de los sucesos de Inglaterra parece asimismo haber sido intensa entre 1648 y 1652, con la atenuación de la censura y los controles de la prensa en el contexto de la Fronda, para reducirse en los años subsiguientes (19).

La escasez de escritos al respecto en España contrasta asimismo con el intenso interés mostrado por las autoridades políticas, evidenciado en la cuantiosa correspondencia diplomática con Londres. Según Alloza y Villani, «al contrario que la opinión pública, los gobernantes españoles estaban puntualmente al corriente de los acontecimientos ingleses» (20).

Estos datos disonantes invitan a suponer que la censura tuvo una gran influencia en la información que llegaba sobre estos hechos a la población española. Según los autores antes citados, la ejecución de Carlos, hizo pensar a muchos gobernantes europeos que algo parecido podía ocurrir en sus propios territorios (21). Hay razones para suponer que los gobernantes de la Monarquía de España debían encontrarse entre los más preocupados.

En los territorios centrales de la Monarquía, en la Corona de Castilla, no se percibían poderosas corrientes de disenso hacia el poder monárquico (22); la rebelión comunera suponía un temprano precedente en el que se había planteado un proyecto de monarquía parlamentaria, e incluso en alguna esporádica ocasión el establecimiento de una república (23); pero el recuerdo era lejano, tanto por el tiempo pasado como por la *damnatio memoria* que se

(18) *Ibid*. 438 y 444.

(19) Villari (1981): 38. Alloza y Villani también señalan un intenso interés en Francia, pero las publicaciones que mencionan para ilustrarlo no son contemporáneas a los hechos, sino de las décadas finales del siglo (2013: 439).

(20) Alloza y Villani (2013): 449.

(21) *Ibid*. 441.

(22) La visión historiográfica tradicional destaca el carácter no revolucionario de Castilla en las décadas centrales del siglo xvii (Elliott 1992: 112-9). Sin caer en el extremo opuesto, estudios recientes han matizado esta perspectiva, al enfatizar que las ciudades castellanas mostraron un considerable grado de conflictividad frente a decisiones de las autoridades políticas, particularmente en materia fiscal. Fueron numerosas las revueltas y algaradas, en ocasiones significativamente descritas como *revoluciones*, entre las que destacan las de Vizcaya (1631), Granada (1648), Córdoba y Sevilla (1652) (Gelabert 2001). No debe exagerarse esta tendencia, pues muchos de estos conflictos no suponían un rechazo a la autoridad, y tuvieron un alcance local y limitado a grupos sociales específicos y reducidos (Gil Pujol 2006b: 377.

(23) Defendemos aquí, en línea con autores clásicos como José Antonio Maravall (1963), Joseph Pérez (1970) y Juan Ignacio Gutiérrez Nieto (1973), la interpretación del episodio comunero como una rebelión moderna, que anticipa nuevas formas de legitimidad política. Esta perspectiva ha convivido y convive con una corriente historiográfica alternativa,

practicó respecto a este episodio. Tenemos aquí un caso en el que sí se ha discutido, y por lo general reconocido, la labor de censura por parte del poder monárquico de expresiones políticas que hacían del Parlamento una instancia alternativa de soberanía política. El papel de las Cortes de Castilla quedó en cualquier caso muy limitado desde entonces.

En otros territorios de la Monarquía se produjeron no obstante, en estas décadas centrales del siglo, levantamientos contra el poder político establecido (Cataluña, Portugal, reino de Nápoles y Sicilia). Es cierto que, a diferencia de en Inglaterra, los movimientos de contestación al poder de Felipe IV lo hacían desde la afirmación de reclamaciones particularistas, que no cuestionaban en términos generales a la institución monárquica; pero estas rebeliones habían generado una clara sensación de fragilidad. La rebelión catalana suponía además un ejemplo de afirmación de la capacidad del parlamento de limitación, y en un momento concreto de sustitución del titular del poder regio.

El inglés suponía en cualquier caso un ejemplo de rebelión exitosa contra el poder monárquico, y de afirmación y puesta en práctica de principios de legitimidad política opuestos a aquellos sobre los que se sustentaba la autoridad del monarca español. Puede suponerse que fue percibido como un inquietante precedente que podía tener una influencia negativa sobre la sociedad española, y que requería una actitud preventiva para evitar el contagio.

Según Ettinghausen «había cosas en la Europa del siglo XVII que se podían decir o escribir, pero que no se podían publicar. Por mecanismos todavía difíciles de apreciar y definir, pero que incluyeron repetidos intentos de censurar la prensa, en España tan solo se llegaron a publicar noticias capaces de presentarse como solidarias de los valores vigentes y de los intereses creados del gobierno civil y eclesiástico» (24). Dado que la inmensa mayoría de los folletos informativos se imprimían con licencia resulta evidente, señala este autor, que «sus impresores eran plenamente conscientes de las presiones ideológicas, y de los eventuales castigos judiciales, bajo los cuales trabajaban» (25). La labor de los poderes públicos como agentes de control ideológico en la España de los Austrias ha sido extensamente estudiada y

---

que caracteriza esta rebelión como conservadora, tradicional, e incluso representativa de una mentalidad medieval.

(24) ETTINGHAUSEN (2012): 57.

(25) *Ibidem*. A modo de ejemplo, el 13 de junio de 1627 se proclamó la siguiente disposición: «no se impriman ni estampen relaciones ni cartas, ni apologías ni panegíricos, ni gazetas, ni nuevas (…) sin que tengan ni lleven primero examen y aprobación en la corte de uno de los del Consejo que se nombre por comisario de esto» (en ETTINGHAUSEN 2012: 57).

discutida, con el precedente señero de José Antonio Maravall (26). Según este autor, en España la cultura pública del siglo XVII *(la cultura del barroco)* se caracterizaba por un alto grado de control ideológico y de persecución a la crítica política, así como por el fomento paralelo de las manifestaciones intelectuales y culturales tendentes a la defensa y consolidación de valores legitimadores del poder político (27). En esta época, señala Maravall, ya había surgido una opinión popular que era considerada como potencialmente amenazadora por las clases gobernantes, y que debía por tanto ser dirigida y encauzada. Diversos escritores de la época muestran efectivamente una reveladora preocupación por el juicio de los gobernados, como posible generador de inestabilidad política (28). La necesidad de influir y determinar la información y estímulos que debía recibir el pueblo, de cara a fomentar los valores funcionales al poder, era así explícitamente defendida (29).

La ejecución de un Rey en un país vecino y el establecimiento de una República, gobernada por un Parlamento que se presenta como representación de la nación, parece a todas luces un hecho incómodo para la Monarquía de España. No es fácil discernir hasta qué punto se pudo ejercer un control ideológico en este caso por parte de los poderes públicos; eventuales actos de censura pueden muy probablemente no estar documentados, y aún menos una actitud previa de autocensura (30). Resulta en cualquier caso relevante y digno de estudio, labor que por lo que sabemos no ha sido realizada previamente sino de forma fragmentaria, el análisis de cómo se recibieron e inter-

(26) MARAVALL (1972, 1975).

(27) MARAVALL (1975): 153. Este enfoque había sido abordado previamente, con un menor desarrollo, por Noël SALOMON (1965, 1974). Diversos autores, entre ellos el propio Salomon, han puntualizado no obstante que la producción cultural del barroco también reflejaba ideas y valores más propiamente populares, y a menudo buscaba, en cuanto industria cultural que intenta satisfacer una demanda concreta, la identificación y vinculación emocional del público, más que inculcar valores funcionales al poder establecido (SALOMON 1974: 23; DÍEZ BORQUE 1978: 91-2; ELLIOTT 1994: 70-75; GARCÍA CÁRCEL 1999: 19 y 58).

(28) Según Saavedra Fajardo, «la grandeza y poder del rey no está en sí mismo, sino en la voluntad de los súbditos» (SAAVEDRA FAJARDO, 1999, 488); una voluntad que fácilmente se puede extraviar y convertir en una amenaza, pues «el vulgo torpe y ciego no conoce la verdad si no topa con ella, porque forma ligeramente sus opiniones» (*Ibid*. 554).

(29) Juan de Salazar afirma en tono condescendiente en su *Política* española (1619) que el buen gobernante «usa de amorosos engaños con el pueblo, provechosos y útiles para obligarle a hacer lo que debe» (SALAZAR 1997: 119).

(30) La enorme influencia que la censura podía ejercer en la época tiene precisamente su mejor ilustración en el caso inglés. Existe un rotundo contraste entre el periodo en el que existió libertad de publicación, durante el cual se produjo una enorme proliferación de ideas novedosas y rupturistas, y lo convencional de la producción escrita cuando se restableció el control político de la producción impresa (HILL 1991: 16-18).

pretaron, desde las instancias de poder las noticias que llegaban de Inglaterra, y el contraste con la producción escrita en la España de la época (31).

IV. La Monarquía de España ante un régimen regicida y republicano

La intensa correspondencia diplomática del embajador español en Londres con el Consejo de Estado y el Rey supone la principal fuente de información para valorar hasta qué punto los sucesos de Inglaterra se percibían como amenazadores desde Madrid. La mayor parte del periodo en cuestión, la Monarquía de España mantuvo a un mismo embajador en Londres, Don Alonso de Peralta y Cárdenas, quien vivió en Inglaterra desde mayo de 1638 a diciembre de 1655 (32). Cárdenas era por lo tanto un perfecto conocedor de la situación en este país, y de la complejidad social, económica y religiosa que condicionó el periodo revolucionario (33).

En esta correspondencia llama la atención la disposición de la Monarquía de España a dejar a un lado las consideraciones ideológicas en aras del pragmatismo político. Las guerras, particularmente contra Francia, y las rebeliones catalana y portuguesa habían aumentado la sensación de fragilidad en la Monarquía de España; se entendía además que era vital conservar una relación amigable con Inglaterra para asegurar las comunicaciones marítimas con Flandes, y mantener la posibilidad de realizar una política de presión hacia Holanda. La hostilidad de Inglaterra supondría además una amenaza para las posesiones ultramarinas.

Durante las dos guerras civiles se tuvo por ello cuidado de mantenerse en buenos términos tanto con el Rey como con el Parlamento. En la primera fase

(31) En lo que a nuestro conocimiento alcanza, tan solo Ángel Alloza y Stefano Villani han publicado un artículo conjunto sobre la recepción de estas noticias en España e Italia. Siendo de enorme valor, en el caso español este texto se centra casi exclusivamente en los escritos de Alonso de Cárdenas, y solo tangencialmente aborda la cuestión de la posible censura.

(32) Cárdenas sustituye inicialmente, como agente interino, a Íñigo Vélez de Guevara. En julio de 1640 asume el puesto de embajador, que desempeña hasta noviembre de 1655, poco antes de su marcha. No existe hasta la fecha una biografía de este influyente personaje, un vacío del que Elliott y Brown ya llamaron la atención hace una década (2002: 14). Ver también Sanz Camañes (2012: 342). El tratamiento más extenso de la figura de Cárdenas se encuentra en los estudios introductorios de Ángel Alloza y Glyn Redworth a su relación de los hechos ocurridos en Inglaterra mientras residió allí (2011).

(33) La cuñada de Cárdenas, Isabel, era además esposa de Carlos Coloma, quien había sido embajador residente en Londres de abril de 1622 a octubre de 1624, y embajador extraordinario de enero de 1630 a febrero de 1631.

del conflicto, a inicios de 1644, el Consejo de Estado pide a Cárdenas que «en los movimientos que corren entre aquel Rey y el Parlamento se gobierne con tal arte y prudencia que sin dar celos al parlamento procure tener satisfecho al rey» (34). Las derrotas realistas en Winceby (1643), Marston Moor (1644), y Naseby (1645, junio), y la rendición de Bristol (1645, septiembre) fueron en cualquier caso inclinando la balanza. En el mismo septiembre de 1645 el Consejo de Estado avisa a Cárdenas de que «no tiene conveniencia romper con el Parlamento» (35).

El acercamiento se concreta a finales del año con el reconocimiento del Parlamento por la Monarquía de España (36), una decisión también favorecida por la profunda malquerencia que se había ido desarrollando a lo largo de los años hacia Carlos I, por su política beligerante y el apoyo a los territorios y poblaciones rebeldes al gobierno de Felipe IV (37). También debió de ejercer cierta influencia la antipatía mutua que se profesaban Cárdenas y Carlos I, que condicionó la negativa imagen del monarca que el embajador español ofrecía en sus informes al Consejo de Estado (38).

Cárdenas advirtió pronto que la pugna entre Rey y Parlamento se decantaba del lado parlamentario, y actuó con celeridad para garantizar las buenas relaciones con el nuevo régimen. La tibieza española cuando se anunciaba el juicio de Carlos contrasta con la actitud crítica de Holanda y su intento de interceder por el monarca, al igual que Francia (39). Cárdenas avisó de que cualquier presión para detener o condicionar el juicio sería infructuosa; tras la ejecución del monarca parece que influyo asimismo sobre el gobierno de

(34) En Alloza (2011): 30.

(35) En Redworth (2011): 55.

(36) Sanz Camañes (2002): 179.

(37) En 1623 el entonces Príncipe de Gales estuvo en España, donde tuvo un largo trato personal con Felipe IV, de cara a un proyecto de matrimonio con la infanta María, finalmente fracasado. Al acceder al trono en 1625, Carlos se acercó a Francia al contraer matrimonio con Enriqueta María, y se inicia con el ataque a Cádiz un conflicto con España, hasta la firma del tratado de Madrid en 1630. Tras unos años de cierto acercamiento, la tensión se eleva de nuevo desde 1639, por su abandono de la flota española en la batalla de las Dunas, y más tarde por lo que se entendía como un apoyo a holandeses, catalanes, y sobre todo a Portugal, cuya independencia reconoció muy tempranamente. En 1641, Carlos I recibió al embajador del duque de Braganza, que se acababa de proclamar rey de un Portugal independiente. La participación española e inglesa en la Guerra de los Treinta Años también había sido un motivo frecuente de desencuentro.

(38) Loomie (1996): 306. A modo de ejemplo, en una ocasión el monarca dijo de Cárdenas que era «un hombre necio, ignorante y excéntrico» («A silly, ignorant, odd fellow»), y le prohibió el acceso a Whitehall (Elliott 2002: 36; Loomie 1996: 291).

(39) Aparece en esas fechas una contundente respuesta firmada por Luis XIV; la *Declaración contra los más horrendos procedimientos del partido rebelde de los hombres del Parlamento y soldados de Inglaterra contra su rey y su país*.

Madrid para echar tierra sobre el regicidio, y establecer buenas relaciones con el nuevo Parlamento (40). Se entendía como fundamental adelantarse en ello a Francia, con la que se estaba en situación de guerra abierta.

Pese a su pragmatismo y ductilidad, y a su antipatía hacia el rey inglés, Cárdenas no deja de expresar su rotundo rechazo a los acontecimientos de enero de 1649, que parece presentar como potencialmente subversivos en su radical cuestionamiento al derecho divino de los reyes. En una carta a Felipe IV unos días después de la ejecución, Cárdenas comenta que:

> Sin duda pide singular ponderación el ver a un rey tan poderoso (…) reducido a ser expuesto como reo al juicio de unos vasallos rebeldes y enemigos suyos, por cuya sentencia se ha condenado a muerte con tanta ignominia, indignación y rigor; y obligado a perder de un golpe la corona para sí, y su posteridad (41).

Cárdenas advierte del hondo calado político de la ejecución de Carlos, y de la prohibición de llamar rey de Inglaterra a su hijo: «que todo mira a la exclusión de la descendencia y posteridad del rey difunto a la extensión de reyes de Inglaterra y a introducir el gobierno popular y formar República este Reyno» (42).

En marzo de ese año el Consejo de Estado muestra en un comunicado el abismo ideológico que le separa del nuevo régimen de Inglaterra, y lo deseable de su derrocamiento, al comentar «cuan extraordinario y digno de toda ponderación era este caso del rey de Inglaterra, por haberle quitado la vida por tan malos medios sus mismos vasallos, y cuanto merecía que juntándose las coronas se tratase de hacer un grave castigo en aquel Parlamento» (43). El dato esencial de esta declaración es, no obstante, la referencia a la unión de las coronas europeas que, siendo imposible, justifica el pragmatismo político y el abandono de los planteamientos ideológicos en una situación de extrema necesidad. La justificación no tarda en aparecer: «por otra parte consideraba que por la de Su Majestad no se podía pasar a esto por los empeños y trabajos con que se hallaba, con tantas vivas guerras, así en España como fuera de ella, y que los otros príncipes qué debieran hacer» (44).

A inicios de 1650 el rey español se debate de nuevo entre lo deseable de acuerdo a sus valores, y lo más conveniente en un sentido práctico: «si nuestras cosas estuvieran en diferente estado poco tendría que discurrir en esta

(40) Loomie (1996): 305.
(41) En Sanz Camañes (2012): 368.
(42) *Ibidem*.
(43) En Redworth (2011): 59.
(44) *Ibidem.*

materia, pues la razón y todos mis deseos piden la declaración por el rey [futuro Carlos II], pero la necesidad no deja ejecutar lo mejor» (45). Más tarde ese mismo año el Consejo de Estado plantea crudamente a Felipe IV la necesidad de una actitud pragmática: «Resulta esencial mantener la paz con Inglaterra sea quien sea el que gobierne allá» (46).

El pragmatismo político convivió con un tenue apoyo al heredero al trono inglés en el exilio, y a sus representantes en Madrid, Francis Cottington y Edward Hyde, que en parte enturbió las relaciones con el Parlamento (47). Por otro lado, una muestra de la escasa simpatía hacia el nuevo régimen la ofrece la tibia acogida que se hizo al embajador enviado a Madrid por la *Commonwealth,* Anthony Ascham, quien había apoyado el regicidio de Carlos I.

En junio de 1650 Ascham fue asesinado, recién llegado a Madrid, por seis soldados ingleses e irlandeses vinculados a la legación realista. Se pensó que habían instigado el asesinato los embajadores realistas, quienes habían advertido a Felipe IV de la amenaza ideológicamente contaminante que suponía la presencia de Ascham (48). La escasa diligencia con la que se actuó contra los asesinos generó un conflicto diplomático de primer orden que con el tiempo puso seriamente en peligro la amistad del Parlamento, y azuzó la animadversión hacia España en Inglaterra (49).

La necesidad de congraciarse con el nuevo régimen tras el asesinato favoreció el rápido reconocimiento de la república; la desgana y reservas ideológicas con las que se llevó a cabo, así como el deseo de que pasase lo más desapercibido posible, quedan de manifiesto en las deliberaciones del Consejo Real justo tras la muerte de Ascham, cuando la cuestión se planteó por primera vez. El Marqués de Castel Rodrigo propuso una concisión terminológica absoluta, y la ausencia de referencias encomiásticas al nuevo régimen, ni siquiera protocolarias; «no alterando ni acrecentando al nombre de Parla-

(45) En Alloza (2011): 40.

(46) En Sanz Camañes (2002): 173.

(47) La presencia en Madrid de estos embajadores de la causa realista resultaba sin duda incómoda, como muestran las instrucciones de Felipe IV de «dilatar» y «estorbar» la salida hacia Madrid de Cottington para evitar un contencioso con el Parlamento inglés (Sanz Camañes 2012: 375). Los dos enviados llegaron finalmente a España en noviembre de ese año, siendo acogidos en la Corte con honores, pero sin compromiso alguno.

(48) «Para que Su Majestad pueda juzgar que genero de ponzoña derramará en sus dominios tal emisario de tales amos» (*Ibid*. 379). Ascham ha sido considerado un precursor de Thomas Hobbes pues en sus escritos, en particular en su *Of the Confusions and Revolutions of Goverment* (1649), abandona el concepto de legitimidad como justificador de la autoridad política, concentrándose en el poder *de facto*, y en la capacidad del gobernante para proteger de forma eficiente a los individuos bajo su poder (Hill 1980b: 21).

(49) Los asesinos estuvieron en prisión sin juicio durante tres años, y finalmente huyeron.

mento cosa nueva». El Marqués de Valparaíso propuso directamente ocultar la realidad del nuevo régimen: «sin tomar en la boca República, porque fuera confirmar lo que han obrado» (50).

A instancias de Madrid, Cárdenas fomentó un acercamiento con el *Rump*, con vistas a su reconocimiento. Los intentos desde España de solo hacer mención en los documentos oficiales al *illustrissime et inclite Parliamente* fueron rechazados por las nuevas autoridades inglesas que exigían, como Cárdenas advierte, «reconocer este Estado por República», y que los documentos viniesen con la titulación *Parlamento Reipublicae Anglae* (51). Este es el título que se emplea en las nuevas credenciales de Felipe IV al oficializarse el acercamiento; en diciembre de 1650 Cárdenas entra en Westminster con ellas, y es recibido y reconocido como embajador con los mayores honores (52). La monarquía de España, como relata Cárdenas en misiva al monarca, «reconocía al Parlamento por República libre» (53). Con este rápido reconocimiento, la Monarquía de España se convirtió en la primera potencia extranjera en establecer relaciones diplomáticas con el nuevo régimen, anticipándose en unos días a las Provincias Unidas, y ante las críticas de las demás monarquías europeas.

Sin embargo, los intentos de acercamiento fueron al final en vano. Oliver Cromwell, cuyo nombramiento como *Lord Protector* en diciembre de 1653 fue de nuevo rápidamente aceptado desde España, optó no obstante por acercarse a Francia, que también se había abonado al pragmatismo político algo más tarde (54), y organizó un ataque en 1655 a las colonias españolas en las Antillas. Una política más del agrado de la nueva clase comerciante y productora que ahora dominaba la vida política inglesa.

Cárdenas abandonó Inglaterra en diciembre de 1655, expulsado por Cromwell, y el año siguiente escribió desde Bruselas, a donde había sido enviado, una relación completa del periodo revolucionario, a petición del Consejo de Estado (55). La relación de Cárdenas muestra una severidad *a posteriori* hacia el *Lord Protector* que contrasta con su correspondencia desde Londres y con su actitud complaciente mientras fue embajador. En ella

(50) En Redworth (2011): 63.

(51) *Ibidem.*

(52) La certificación de que la Monarquía de España se había inclinado por el Parlamento llevó a que, en marzo de 1651, Hyde y Cottington abandonaran Madrid.

(53) En Sanz Camañes (2012): 377.

(54) A inicios de 1654 Mazarino «invito» al hijo de Carlos I (y más tarde rey Carlos II) a abandonar el país, argumentando que como las dinastías y gobiernos cambiaban por la voluntad de Dios, él no tenía intención de resistirse a los decretos de la Providencia (Alloza 2011: 42).

(55) Se trata de una de las primeras relaciones completas de la revolución inglesa, con el valor añadido por estar escrita por alguien que no pertenecía a ninguno de los dos bandos.

acusa a Cromwell de querer establecer de forma encubierta una nueva e ilegítima monarquía (56), y define su nuevo régimen como «tiranía» (57). Este nuevo tono condenatorio se aplica también al Parlamento que, según Cárdenas, conspiró y manipuló a un pueblo naturalmente inclinado a la monarquía, para que rechazase a su rey (58).

Desde entonces, para Cárdenas y para las autoridades de la Monarquía de España, los principios y las consideraciones pragmáticas dejarán de estar en discordancia.

V. Publicaciones en España sobre la revolución inglesa y su nuevo régimen político

La relación de Cárdenas es un informe para el monarca y el Consejo de Estado, si bien la existencia de cinco copias conservadas del manuscrito original indica el interés que despertó en la época y su amplia difusión (59). Cárdenas sin embargo nunca publicó este texto y, como Alloza comenta, «es harto probable que de haberlo intentado nunca lo hubiera conseguido» (60). No se sabe si en algún momento tuvo esa intención, pero las informaciones que contenía, como bien se ha apuntado, eran «de difícil difusión en un tiempo de inquisición y censura» (61).

Por un lado, la recién analizada actitud de la Monarquía de España en este asunto había de ser percibida como poco ejemplar. Por otro lado, la difusión de los sucesos que llevaron a un regicidio y a la aplicación práctica de principios políticos radicalmente diferentes debía de ser considerada como una influencia potencialmente subversiva. Cárdenas narra por ejemplo como los miembros del *Rump* declararon que «la soberanía y autoridad suprema de la Corona de Inglaterra residía en el pueblo, y que tomar armas contra el

(56) «Se mantuvo el título de República para que los pueblos, engañados con el sonido y apariencia del nombre de ella, fuesen llevados por el Protector y restituidos insensiblemente al antiguo gobierno monárquico» (Cárdenas 2011: 104).

(57) *Ibid*. 116. Cárdenas se convirtió en un ferviente defensor de la necesidad de instigar conspiraciones para deponer a Cromwell.

(58) «No satisfechos los del Parlamento con haber conseguido cuanto habían intentado, comenzaron a pensar en diferentes novedades que miraban a la mudanza del gobierno que deseaban introducir, asistidos del pueblo, a quien secretamente instigaban para que las propusiese» (*Ibid*. 75). Cárdenas reconoce el éxito de este empeño y describe a un pueblo volcado por el bando republicano, probablemente influido por su conocimiento directo fundamentalmente de Londres.

(59) Alloza y Redworth (2011): 9.

(60) Alloza (2011): 15.

(61) Alloza y Villani (2013): 450.

Revista de Estudios Políticos (nueva época)
ISSN-L: 0048-7694, Núm. 170, Madrid, octubre-diciembre (2015), págs. 91-119
http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.170.03

Parlamento que le representa era crimen de lesa Majestad» (62). Una vez ejecutado el Rey, el embajador relata cómo el Parlamento «abroga el gobierno monárquico como perjudicial y peligroso a los súbditos» (63), y se encomienda a la formación de la República.

Una transformación política tan profunda en una potencia cercana a España, con la que existían intensos contactos y lazos históricos, no podría generar sino curiosidad y asombro en la sociedad española. El intenso interés y preocupación que estos hechos generaron en los gobernantes españoles es claro indicio de ello. Resulta por ello llamativa la casi total ausencia de publicaciones en España que informasen de lo sucedido en Inglaterra. Quizás una clave para comprender esto nos la ofrece una observación del propio Cárdenas, referida a Inglaterra pero expuesta en forma de principio general: «siendo para el pueblo el título de República especioso, mucha parte de él sigue las máximas de los que desean la formación de ella» (64). La república, advierte Cárdenas, puede resultar atractiva para el pueblo, falto de criterio y fácil de seducir.

Más allá de menciones cortas y aisladas, solo conocemos dos textos publicados en España en la época en los que se aborden los sucesos revolucionarios de Inglaterra. El primero es una breve relación de siete páginas del juicio y ejecución de Carlos I (65), sin autor, editor ni fecha de publicación, pero que parece ser un informe que Cárdenas envió a Madrid el 12 de febrero de 1649 (66). El texto parece atenerse con bastante precisión a las relaciones en inglés en las que dice basarse. Las declaraciones del presidente del tribunal se recogen en forma de discurso directo, y desde su propio posicionamiento, en relación a la justificación del juicio, a los términos de la acusación, y a las fuentes en las que legitima su autoridad (67). En la fundamentación de la sentencia se enuncian de nuevo los principios legitimadores del tribunal y del nuevo orden político, y se recuerda su superioridad sobre el

(62) Cárdenas (2011): 88.

(63) *Ibid*. 90.

(64) *Ibid*. 108.

(65) *Relación del modo con que ha procedido la corte de justicia que se formó para juzgar los cargos que se hizieron al Rey de Inglaterra, hasta la pronunciación de la sentencia de muerte contra Su Majestad de la Gran Bretaña, y de la execución della que se hizo en 9 de febrero de 1949, traducido de las relaciones que han salido en inglés*. En su catalogación, la Biblioteca Nacional de España no asigna autor al texto.

(66) Alloza (2011): 35.

(67) «Los comunes de Inglaterra (…) acordándose de la obligación que tienen a Dios, a la nación, y a sí mismos, por la confianza que el pueblo ha puesto en ellos, han constituido esta corte de justicia, para que en ella oigáis vuestros cargos» (*RELACIÓN* s.a.: 1). «De parte de los comunes y de todo el pueblo de Inglaterra acuso a Carlos Stuard de alta traición y de otros crímenes» (*Ibidem.*).

monarca «a quien era superior la ley, y que, así, el interpretarla tocaba al Parlamento de Inglaterra, que tenía la autoridad legislativa, y que la ley no permitía al Rey, ni a su partido el oponerse al Parlamento» (68). El rechazo de la soberanía regia y el derecho divino de los reyes, y la defensa de que la soberanía reside en la nación, son contenidos absolutamente inusuales en la producción impresa de la época en España.

El relato es, no obstante, netamente favorable al monarca. En el cruce de argumentos sobre la legitimidad del juicio, el rey expone al tribunal los fundamentos de su autoridad: «acordaos que soy vuestro Rey, y Señor natural, y de que os cargáis de gran pecado, y de que traeréis el juicio de Dios sobre esta tierra, si no pensáis bien lo que hacéis» (69). Carlos se remite a la religión, pero también a la historia y a consideraciones de buen gobierno: «Mil años ha que el Reino de Inglaterra no ha sido electivo, sino hereditario, y más deseo yo la libertad del pueblo, y soy por ella, que ninguno de vosotros, que pretendéis ser mis jueces» (70). El rey es asimismo quien dice la última palabra en cuanto a los fundamentos del poder político y de la justicia, que suponen una enfática argumentación antidemocrática de la libertad:

> [...] por lo que toca al pueblo, cuya libertad os puedo asegurar deseo yo tanto como cualquiera de este Reyno, os quiero decir que consiste en gobernarle con tales leyes, que con ellas puedan estar seguras sus vidas y sus haciendas: pero tener parte en el gobierno no es parte que le pertenece, porque un Príncipe Soberano, y un vasallo, son cosas muy diferentes (71).

Aparte de este corto escrito (72), solo una obra monográfica se publicó en España sobre los sucesos de Inglaterra: *Guerras civiles de Inglaterra, trágica muerte de su rey Carlos* de Maiolino Bisaccioni (73). La obra fue publicada originalmente en italiano (*toscano* según dice la portada) en Venecia en 1652, y traducida al castellano en 1658; por lo tanto, hasta nueve

(68) *Ibid*. 2b.

(69) *Ibid*. 1.

(70) *Ibidem.*

(71) *Ibid*. 3b.

(72) Existe constancia de unos pocos panfletos que abordan temáticas relacionadas, como la rebelión irlandesa o el asesinato de Anthony Ascham (Alloza y Villani 2013: 440).

(73) Se trata de «Della Historia della Guerra Civile d´Inghilterra de nostri tempi» la primera parte de su *Historia delle guerre civil di questi ultimi tempi*, en la que también trata las «guerras civiles» de Cataluña, Portugal, Palermo, Nápoles y otras. Nacido en Ferrara en 1582, Bisaccioni fue una persona polifacética; jurista de formación, se decantó por la vida militar, para más tarde tomar activo partido en la vida política de la Península Italiana. Desde la década de 1630 desarrolló una intensa labor como historiador y novelista, dejando una amplia obra a su muerte en Venecia en 1663.

años después de la ejecución del monarca y del establecimiento de la *Commonwealth* no se publicó en España texto alguno, fuera de la breve relación del juicio, sobre las transformaciones políticas en Inglaterra. La obra de Bisaccioni, de cuya traducción al castellano no conocemos estudios previos, dio respuesta a un vivo interés por los sucesos de Inglaterra en la sociedad española, como lo muestra la aparición de al menos tres ediciones más en el siglo XVII (74).

Resultan reveladores los comentarios del traductor y de los autores de la aprobación y censura del libro, dirigidos según toda apariencia a neutralizar el potencial poder subversivo de estos hechos, y a subrayar la imposibilidad de que algo parecido pudiese ocurrir en la Monarquía de España. El traductor Diego Felipe de Albornoz resalta lo inaudito de la ejecución de Carlos I, en particular por la formalización judicial que la precedió: «ejecutada en su corte a vista de sus vasallos, queriendo que la más atroz crueldad pasase plaza de justicia, no es mucho no tenga ejemplar en los libros» (75). El traductor señala que el libro ofrece enseñanzas a los demás gobernantes, «que con la memoria de lo pasado hace que se gobierne con prudencia lo presente y se cautele con providencia lo por venir» (76).

No se está con ello legitimando la deposición de un monarca, como Basilio Baren se cuida bien de enfatizar en la censura: «no hay ni en la idea ni en la copia de ésta lunar que desluzca la hermosa autoridad de los Reyes». Muy al contrario, el censor recuerda la «obsequiosa veneración» que los vasallos deben tener a sus «naturales príncipes» (77). Baren apunta no obstante un hecho que, sin legitimar la deposición de Carlos, ayuda a entender esta: «Representase en el teatro de este volumen la tragedia de un desgraciado rey, que publicándose falsamente cabeza de la Iglesia anglicana (aunque legítima de su reino) desmintió, reducido a un disforme tronco, la vana presunción de su locura» (78). La dureza del juicio al monarca se neutraliza con la certeza de que su ejemplo no es trasladable a la monarquía española, firme defensora de la ortodoxia católica. La alusión a que, aunque falsa, la religión anglicana era la legítima de su reino, resulta en cualquier caso reveladora de la pretensión de no ofrecer base legitimadora alguna al tiranicidio.

La obra de Bisaccioni se muestra igualmente en línea con la ortodoxia política de la España de la época; presentada como un compendio de ense-

(74) Hay una edición de 1659, que añade un corto libro IV. Otra edición de 1673 añade un libro V con una corta actualización cronológica del padre Timoteo de Termine. En 1675 la versión de dos años antes es reeditada.

(75) En BISACCIONI (1658): s.n.

(76) *Ibidem.*

(77) *Ibidem.*

(78) *Ibidem.*

ñanzas para el príncipe, la obra hace un alegato permanente en favor del gobierno monárquico y el derecho divino de los reyes, y contra toda forma de autoridad que base su legitimidad en el pueblo. Sin justificar con ello su deposición, el alejamiento de Carlos de la recta fe se presenta como la causa de su perdición. El contrapunto al extravío religioso del rey Carlos lo ofrece significativamente una persona que procede de los territorios de Felipe IV: «En España una monja, tenida por santa, le predijo su muerte yéndole a visitar, y claramente le dijo que si no daba obedientes oídos a las inspiraciones de sus ángeles custodios, seria en castigo miserablemente muerto» (79).

La caída del monarca por desviarse de la ortodoxia católica también obedece a causas prácticas, ya que permitió la proliferación de sectas religiosas intrínsecamente subversivas, que tienen en su fundamento el rechazo del poder monárquico. Este es particularmente el caso del calvinismo, que según va alcanzando sus objetivos hace aflorar su esencia más perversa: «el calvinista, fortificado, ya pone en efecto la república popular (…) la milicia calvinista no muestra lo doblado de su pecho si no halla camino seguro de lograr su malignidad, y solevar la plebe, o los mal contentos, por ánimo y afecto de mandar» (80).

El pueblo no es según Bisaccioni apto para ser el fundamento del gobierno, y su elevación a esa función no es fruto del afán de justicia, sino del ciego deseo de cada individuo por hacer su voluntad, e incluso imponerla al entorno. Lo que subyace bajo la «apariencia de la equidad» es el «humor pecante del hombre de dominar» (81). Además de moralmente condenable en sus motivaciones, el gobierno en igualdad resulta nefasto en sus consecuencias, por la incapacidad del vulgo de discernir lo beneficioso de lo perjudicial, y la ausencia en su seno de valores altos y nobles: «infeliz es el súbdito de la república popular», pues en esta sus integrantes son «dominados de la plebe, que quiere decir de ignorantes de crianza, cortesía, humanidad y letras» (82).

El dominio de la plebe es la verdadera tiranía, que elimina la venerable antigua libertad de servir al rey legítimo. La perniciosa exigencia de igualdad da lugar a una sociedad díscola, insumisa, anárquica, en la que el individuo no conoce el puesto que le corresponde: «las materias de estado en el estómago débil de la plebe causan alteraciones, y envían vapores tan gruesos a la cabeza que la hacen delirar, como al enfermo de fiebre ardiente lo excesivo del calor» (83).

---

(79) Bisaccioni (1658): 333.
(80) *Ibid.* 405.
(81) *Ibid.* 347.
(82) *Ibid*. 324.
(83) *Ibid*. 347.

Revista de Estudios Políticos (nueva época)
ISSN-L: 0048-7694, Núm. 170, Madrid, octubre-diciembre (2015), págs. 91-119
http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.170.03

Más contundente aún es la condena de la demanda de igualdad social y económica —además de la política— representada por los «Livelliers», considerada contraría a la ordenación divina: «pretendían la igualdad en hacienda y dignidades, materia imposible de practicarse, estando todo el mundo, y aun los cielos divididos en grados mayores y menores» (84). Esta es por lo que sabemos la única referencia a los *levellers* al alcance del lector español en la época.

En la narración del juicio a Carlos I, este es presentado como un rey digno frente a un tribunal ilegítimo, consciente de serlo, y que oculta su vergüenza no permitiendo hablar al acusado. En suma, Bisaccioni expone de forma general los hechos desde la perspectiva del rey, mientras que las razones del Parlamento casi no se presentan.

Solo esporádicamente se muestran los argumentos republicanos desde sus propios presupuestos; al mencionar el escrito que Cromwell envía al parlamento de Escocia, que valoraba la coronación del príncipe Carlos, Bisaccioni recoge no obstante un poderoso alegato republicano y antimonárquico. Cromwell invita a los escoceses a unirse a la *Commonwealth* para que

> conociesen cuan feliz es el estado de una republica pues todos sus circunvecinos eran ricos y gloriosos desde el punto que habían desechado la monarquía, sanguijuela de la sustancia de los vasallos: que es feliz el reino en que los ciudadanos se mandan a sí mismos, al paso que es especie de servidumbre reconocer la monarquía (…) si algún breve espacio se goza un príncipe justo, muchos siglos se llora debajo de príncipes tiranos. Pero en las republicas la multiplicidad de los que gobiernan da siempre mas numero de buenos que de malos (85).

Incluso estando inserto en una obra favorable al gobierno monárquico, este es un caso excepcional en toda la producción impresa en la España de la época, en la que apenas puede encontrarse texto alguno con semejantes contenidos ideológicos.

VI. La revolución inglesa en otros textos

Las publicaciones centradas en la revolución inglesa parecen agotarse con las mencionadas. Los sucesos de Inglaterra se mencionan no obstante en otros textos de la época, también escasos, y en los que el tratamiento del tema es similar. Se evitan por lo general los contenidos políticamente más subver-

(84) *Ibid.* 351.
(85) *Ibid.* 376-377.

sivos y, cuando son abordados, es para afirmar la soberanía monárquica frente a formas más populares de gobierno, que se consideran tendentes a la anarquía, y para caracterizar al pueblo inglés como sedicioso e ingobernable.

En *Locuras de Europa*, escrito a mediados de la década de 1640 pero no publicado en la época (86), Saavedra Fajardo presta a Inglaterra un interés escaso, si bien sus comentarios son muy significativos. Las reflexiones generales del autor a favor de la monarquía (87) se concretan en su juicio sobre el conflicto en las islas británicas, y en concreto sobre el pueblo inglés, al que considera difícilmente gobernable, y con una notable ceguera a la hora de entender el tipo de gobierno que más les conviene; los ingleses buscan una pluralidad en la titularidad del poder que se opone a lo que su naturaleza requiere:

> Nunca Inglaterra pudo sufrir el yugo de muchos. (…) Y no es practicable que ahora se pueda reducir a la obediencia del Parlamento en forma de república, porque la gravedad y altivez de los ingleses (...) no se conservarán jamás en el gobierno de pocos (88).

También inéditos eran los textos en los que, aparte de los ya señalados, mayor atención se presta a las novedades de Inglaterra; los *Avisos* de José Pellicer y Jerónimo de Barrionuevo, que ofrecían de forma periódica, a un grupo limitado de clientes, informaciones diversas que llegaban a la Corte. Al tratarse de escritos manuscritos, con una audiencia restringida, los avisos mostraban una mayor libertad que las relaciones impresas, que ignoraban los hechos incómodos a la monarquía y ofrecían a menudo versiones sesgadas y llenas de elogios a los gobernantes (89). Sin embargo también aquí, en relación con los sucesos de Inglaterra, parece detectarse una actitud de autocensura.

Los avisos de Pellicer abarcan de mayo de 1639 a noviembre de 1644. Ya antes de las convulsiones políticas de la década de 1640, este encendido defensor de la Monarquía de España y la ortodoxia católica presenta a Inglaterra como un pueblo irreligioso y capaz de las mayores perversiones (90). El

---

(86) El manuscrito fue escrito en agosto de 1645, según se deduce del epistolario de su autor (Boadas 2012: 236-7), pero permaneció inédito hasta 1748.

(87) «El imperio de uno fue el que primero admitieron las gentes en aquel principio y primer origen del mundo, cuando, menos despierta la malicia, obraba, naturalmente, la razón. Después lo aprobaron las naciones, enseñadas de la misma naturaleza por quien las abejas reconocen un príncipe que las gobierne» (Saavedra Fajardo 1944b: 130).

(88) Saavedra Fajardo (1944): 98-9.

(89) Ettinghausen (2012): 65.

(90) En noviembre de 1639 Pellicer comenta el rumor de que en una ciudad de España se halló que «monjas inglesas tenían en la cama un Niño Jesús, azotado y corriendo sangre», rumor que da por bueno y apostilla con una condena colectiva: «Prodigio tantas veces repetido con esta pérfida nación» (Pellicer 1790a: 92).

Revista de Estudios Políticos (nueva época)
ISSN-L: 0048-7694, Núm. 170, Madrid, octubre-diciembre (2015), págs. 91-119
http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.170.03

propio rey no escapa a ese juicio negativo, por su desviación de la ortodoxia católica (91) y su hostilidad contra la Monarquía de España, que le hacen merecedor del castigo divino: «Las cosas de Inglaterra cada día hay nuevas que van empeorando. Que aquel rey está apretadísimo; (...) castigo del cielo por haber el inglés favorecido su rebelión contra España» (6 nov. 1640) (92).

Pellicer muestra no obstante evidente preocupación al transmitir la noticia de que el Parlamento Largo ha formalizado por ley su convocatoria periódica al margen de la voluntad de Carlos I, y la incapacidad de este para disolverlo: «Han establecido que de tres en tres años se convoque el Parlamento General, que es como Cortes Soberanas, aunque el Rey no quiera» (16 abril 1641) (93). La animadversión hacia el monarca se mitiga ante la quiebra del principio de superioridad regia; aunque censurable, el rey es para Pellicer sujeto de una obediencia que el irreverente pueblo inglés no le presta. La ejecución de Strafford, y la inaudita actitud del parlamento de desoír al monarca y situarse jerárquicamente por encima de este, son comentadas con asombro y desconcierto (94).

Tras haber llamado intensamente la atención sobre lo insólito y censurable de los acontecimientos, las menciones de Pellicer a los asuntos internos de Inglaterra súbitamente desaparecen de sus avisos en los meses siguientes. Igualmente sorprendente resulta que, sin haber ofrecido información previa alguna de la guerra civil, comente en agosto de 1643 que, con la toma de Exeter, «cada día se va mejorando el partido del rey para llegar a un acomodamiento razonable con el Parlamento» (95). La significación dada a este episodio es ciertamente incorrecta, y supone acaso un indicio, junto al silencio previo y posterior, de reticencia a referirse a un conflicto que cuestionaba y amenazaba el principio de superioridad regia.

Diez años más tarde Jerónimo de Barrionuevo presta en sus *Avisos*, de agosto de 1654 a julio de 1658, una atención más intensa a Inglaterra. Influye en ello el hecho de que Inglaterra se había convertido en enemigo abierto de España tras el inicio de hostilidades por parte de Cromwell. Barrionuevo era además primo del embajador Alonso de Cárdenas (96).

---

(91) Pellicer atribuye entre otras cosas a Carlos I la intención de crear una nueva religión: «quiere formar una nueva ajustada a la ley natural, sin admitir bautismo ni otro alguno de los sacramentos de la Iglesia» (18 sept. 1640) (*Ibid.* 212).

(92) *Ibid.* 238.

(93) PELLICER (1790b): 30.

(94) «Sentenciole la sala baja del Parlamento, confirmolo la alta: y habiendo de firmar la sentencia el rey quiso huirse, y le pusieron guardas, y tomaron los pasos por tierra y agua» (9 julio 1641) (*Ibid*. 91-92).

(95) PELLICER (1790c): 55.

(96) BARRIONUEVO (1968) 41 y 83.

La deposición del rey y la afirmación de soberanía del parlamento son para este autor una violación del orden natural y divino; también lo es el deseo del *Lord Protector* de acaparar el poder, que le lleva a interpretar los conflictos en el seno de la *Commonwealth* como un designio de la Providencia: «Dios ha de permitir entre ellos guerras civiles, para echar del mundo gente tan atroz y bárbara, pagando sus pecados aquí y allá» (97). El nuevo poder establecido en Inglaterra es permanentemente denostado, pero los fundamentos políticos sobre los que se asienta nunca son mencionados.

Barrionuevo muestra un interés casi obsesivo por Cromwell, especialmente desde el inicio del conflicto directo a principios de 1655. El *Lord Protector* es taimado, cruel, sanguinario, y perseguidor implacable de católicos ingleses y extranjeros. Su conversión en un tirano que acapara el poder, y que se alzaría ilegítimamente como rey si se le presentase la ocasión, le ha granjeado, comenta insistentemente Barrionuevo, el odio del pueblo inglés. De forma repetida se recogen en los avisos rumores de que ha sido asesinado, apresado, o que ha tenido que huir. Cromwell adquiere un estatus diabólico de dimensiones bíblicas del que tarde o temprano la Providencia tiene que liberar al mundo (98). La desobediencia política y la desobediencia religiosa, inextricablemente unidas, hacen de este gobernante la quintaesencia del gobernante despótico e injusto: «No me maravillaré de cosa que haga quien perdió el respeto a su Rey y a Dios, que es lo peor» (99).

El pragmático cultivo de buenas relaciones que las instituciones políticas habían practicado hasta el inicio de las hostilidades con Inglaterra parece haberse traducido en una notable escasez no ya de críticas al régimen político inglés, sino sencillamente de referencias a éste (100). Desde entonces los juicios condenatorios se hacen recurrentes. Parece significativa la ausencia de comentarios sobre Inglaterra en las dos primeras partes del *Criticón* de Gracián, editadas en 1651 y 1653, mientras que estos son numerosos y de-

(97) *Ibid.* 72.

(98) «Un ángel de los de arriba venia aquí de molde, que, como otro David, con la espada de fuego de la ira de dios acabase con esta bestia y le cortase la cabeza» (*Ibid.* 257).

(99) *Ibid.* 214.

(100) Existe una obra, *La cisma de Inglaterra* de Calderón de la Barca, un drama ambientado en la Inglaterra de Enrique VIII, de difícil valoración por la falta de certeza en la cronología. SHERGOLD y VAREY han documentado que en 1627 se representó en Madrid o en el Pardo una obra de ese nombre (1961: 277). Aunque no existe total seguridad al respecto, hay claros indicios para suponer que se trata del texto de Calderón. Esta opción fue finalmente aceptada por Alexander Parker, quien previamente sostenía (y basándose en él varios autores posteriores) que la obra debió de ser escrita en los años revolucionarios, o incluso tras la ejecución de Carlos I (MACKENZIE 1990: 1-13). La obra de Calderón no fue, en cualquier caso, publicada hasta mucho después, en 1684.

vastadores en la tercera parte, de 1657. El destinatario de alguna de las críticas es comprensiblemente Cromwell, pero llama la atención que solo entonces se menciona y condena el regicidio de años antes (101). Inglaterra es ahora calificada como «paisana de la ferocidad», por su entrega a la embriaguez y la herejía, de la que resultan sus «degollados reyes y reinas» (102). Sin justificar la rebelión, el monarca es presentado de nuevo como responsable de su perdición por su desviación de la ortodoxia católica, receta infalible para la proliferación de otras herejías, desobedientes a la autoridad divina y humana (103).

No hay tampoco en Gracián alusión alguna a la pugna de principios políticos y legitimidades; sencillamente no hay poder estable fuera de la fe católica. Inglaterra es el triste testimonio de este axioma, y espejo para otros pueblos y gobernantes: «la infame herejía los ha reducido a tal extremo de ciegos y de mal vistos, que no se ven en ellos sino infames traiciones, abominables fierezas, inauditas monstruosidades, llegando a estar hoy sin Dios, sin ley y sin rey» (104).

VII. Conclusiones

A lo largo de las dos décadas centrales del siglo XVII en Inglaterra las bases tradicionales de la soberanía monárquica fueron cuestionadas, y sustituidas por nuevas ideas e instituciones que fundamentan la legitimidad del poder en la nación, representada en el Parlamento. En la sociedad inglesa surgen en esos convulsos años formulaciones todavía más radicalmente transformadoras que las que terminaron imponiéndose con la proclamación de la *Commonwealth*, no solo en el plano político, sino también social, económico, religioso y moral.

Cabría suponer que los novedosos, rupturistas, y en ocasiones traumáticos sucesos de Inglaterra habían de llamar poderosamente la atención en la sociedad española de la época. Sin embargo, las referencias a ellos son escasas hasta casi la inexistencia. Se ha argumentado en este artículo que los

(101) En la segunda parte del libro hay una velada alusión a la ejecución, en la que no se hace referencia directa ni a Inglaterra ni a Carlos I o Cromwell (Gracián 1967: 692).

(102) *Ibid.* 849.

(103) «Quedó en duda cual fuese mayor barbaridad, la de ellos en degollar al rey, sin ejemplar de la más bárbara fiereza; en él, de no confesarse católico. Amó la herejía que tantas desdichas le ocasionaba» (*Ibid.* 1004).

(104) *Ibid.* 1012.

gobernantes de la Monarquía de España parecen haber percibido las noticias de Inglaterra como potencialmente peligrosas, y su pragmático cultivo de buenas relaciones con el regicida régimen republicano como un dato a ocultar en lo posible. Existe un llamativo contraste entre el gran interés mostrado en este terreno por el Consejo de Estado y el propio monarca, manifiestos en sus deliberaciones y directrices, así como en la intensa actividad diplomática desplegada, y la ausencia de noticias y referencias a los hechos de Inglaterra en la producción impresa. Este silencio parece por ello explicarse, al menos en parte, por la censura y la autocensura.

Esta voluntad de ocultamiento no pudo sino verse incentivada por las difíciles circunstancias políticas de la Monarquía de España en esas fechas, marcadas por las rebeliones de Cataluña, Portugal, Nápoles y Sicilia. Aunque en varios de los territorios de la Monarquía de España en los que hubo rebeliones se cuestionó al titular concreto del poder regio, el rechazo del principio de legitimidad monárquica, salvo alguna esporádica aparición, no fue una idea relevante. El clima de inestabilidad política, y el cuestionamiento de la autoridad regia por parte de sus súbditos, guardaba en cualquier caso ciertas similitudes.

En los escasos escritos accesibles a los lectores españoles en los que se abordó la revolución inglesa, es notoria la casi absoluta ausencia de referencias a los nuevos principios y formas de legitimidad política que surgen y se consolidan. La rebelión es presentada como el acto de ciega insumisión por parte de un pueblo extraviado por la herejía, y manipulado por unas elites que azuzaban su egoísmo y su arrogante voluntad de no obedecerse sino a sí mismos. La monarquía que destruyen es, por el contrario, presentada como el único sistema capaz de proporcionar orden, armonía, y la verdadera libertad.

No se pueden emitir juicios concluyentes sobre hasta qué punto esta ausencia de escritos y el contenido de los existentes fueron el resultado, directo o indirecto, de la vigilancia de la producción impresa; lo impide la lejanía en el tiempo y la comprensible ausencia de testimonios fehacientes, debido a las vías informales y no explícitas por las que ese control se pudo ejercer. Existen no obstante poderosos indicios de su influencia.

La actitud de los poderes públicos en esta cuestión supone un testimonio de la cultura pública dominante en la España del siglo XVII. Sin caer en determinismos o explicaciones mono-causales, se entiende aquí que el silenciamiento de estos cambios, que prefiguran las fórmulas que acabaron consolidándose en el mundo contemporáneo, ha tenido una cierta influencia en la particular y tardía incorporación a esta nueva cultura política por parte de España.

VIII. Bibliografía

«Agreement of the People» (2010): en *The levellers. Los debates de Putney. En las raíces de la democracia moderna*, Madrid, Capitan Swing.

Alloza, Ángel (2011): «Texto y contexto: la *Revolución inglesa* según el embajador español en Londres», en Alonso de Cárdenas, *La revolución inglesa (1638-1656) — The English revolutión (1638-1656)*, Madrid, Biblioteca Nueva, págs. 13-49.

Alloza, Ángel y Redworth, Glyn (2011): «Nuestra edición», en Alonso de Cárdenas, *La revolución inglesa (1638-1656)- The English revolution (1638-1656)*, Madrid, Biblioteca Nueva, págs. 9-11.

Alloza, Ángel y Villani, Stefano (2013): «Lecturas contemporáneas continentales de la Revolución Inglesa. Los casos de Italia y España como ejemplo», *Studia histórica. Historia moderna*, n.º 35, págs. 437-459.

Barrionuevo, Jerónimo de (1968): *Avisos I*, Atlas (BAE 221), Madrid.

— *Avisos II* (1969): Atlas (BAE 222), Madrid.

Bisaccioni, Maiolino (1658): *Guerras civiles de Inglaterra, trágica muerte de su rey Carlos*, Madrid, Manuel López Mercader.

Boadas, Sonia (2012): «El proceso de redacción de *Locuras de Europa* de Saavedra Fajardo», *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, año 88, n.º 2, págs. 235-255.

Breuilly, John (2005): «Dating the nation: how old is an old nation?», en Atsuko ICHIJO y Gordana UZELAC (eds.), *When is the nation? Towards an understanding of theories of nationalism*, Londres, Routledge.

Brown, Jonathan y Elliott, John H. (2002): «Prologo», en Jonathan Brown y John H. Elliott (dirs.), *La almoneda del siglo. Relaciones artísticas entre España y Gran Bretaña, 1604-1655*, Madrid, Museo Nacional del Prado.

Cárdenas, Alonso de (2011): *La revolución inglesa (1638-1656)- The English revolutión (1638-1656)*, Madrid, Biblioteca Nueva.

Díez Borque, José María (1978): *Sociedad y teatro en la España de Lope de Vega*, Barcelona, Antoni Bosch.

Elliott, John H. (1992): «Una sociedad no revolucionaria: Castilla en la década de 1640» en J. H. Elliott y otros, *1640, la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Crítica.

— (1994): *Lengua e imperio en la España de Felipe IV*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.

— (2002): «Una relación agitada: España y Gran Bretaña, 1604-1655», en Jonathan Brown y John H. Elliott. (dirs.), *La almoneda del siglo. Relaciones artísticas entre España y Gran Bretaña, 1604-1655*, Madrid, Museo Nacional del Prado.

Ettinghausen, Henry (2012): «Pellicer y la prensa de su tiempo», *Janus. Estudios sobre el siglo de oro*, n.º 1, págs. 55-88.

Fulbrook, Mary (2000): «The English Revolution and the Revisionist Revolt», en Peter GAUNT (ed.), *The English Civil War*, Oxford, Blackwell Publishers, págs. 59-78.

García Cárcel, Ricardo (1999): *Las culturas del Siglo de Oro*, Madrid, Historia 16.

Gelabert, Juan E. (2002): *Castilla convulsa (1631-1652)*, Marcial Pons, Madrid.

Gil Pujol, Xavier (2006): «El revisionismo sobre la Revolución Inglesa: crónica y cuestiones de veinticinco años de debate», en Xavier Gil Pujol, *Tiempo de política: perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Barcelona, Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona, págs. 209-266.

— (2006): «Más sobre las rebeliones y revoluciones del siglo xvii y sobre su ausencia», en Xavier Gil Pujol, *Tiempo de política: perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Barcelona, Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona, págs. 355-395.

GRANCIÁN, Baltasar (1967): «El Criticón III», en *Obras completas*, Madrid, Aguilar, págs. 829-1013.

GREENFELD, Liah (1992): *Nationalism: five roads to modernity*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press.

GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio (1973): *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Barcelona, Planeta.

HILL, Christopher (1980): *Los orígenes intelectuales de la Revolución Inglesa*, Barcelona, Crítica.

— (1980): *Some intellectual consequences of the English Revolution*, Londres, Weidenfeld and Nicolson.

— (1991 [1972]): *The world turned upside down. Radical ideas during the English revolution*, Londres, Penguin Books.

— (1997): *Intellectual origins of the English Revolution: revisited*, Nueva York, Oxford University Press.

HUNT, Tristam (2002): *The English Civil War at First Hand*, Londres, Penguin.

KENNEDY, D. E. (2000): *The English Revolution (1642-1649)*, Londres, MacMillan Press.

KOHN, Hans (1984 [1944]): *Historia del nacionalismo*, Madrid, Fondo de Cultura Económica.

LOADES, D. M. (1974): *Politics and the Nation: 1450-1660*, Londres, Fontana.

LOOMIE, Albert (1996): «Alonso de Cárdenas and the long parliament, 1640-1648» (1982), en Alber LOOMIE, *Spain and the Early Stuarts*, Aldershot, Variorum, págs. 289-307.

MACKENZIE, Ann L. (1990): «Introduction», in Pedro Calderón de la Barca, *The Schism in England (La cisma de Inglaterra)*, Warminster, Aris and Phillips.

MARAVALL, José Antonio (1963): *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, Revista de Occidente.

— (1972): *Teatro y literatura en la sociedad barroca,* Madrid, Seminarios y Ediciones.

— (1975): *La cultura del barroco. Análisis de una estructura histórica*, Barcelona, Ariel.

MORRIL, J. S. (1976): *The revolt of the provinces: conservatives and radicals in the English Civil War, 1630-1650*, Londres, George Allen and Unwin ltd.

PELLICER, José de (1790): «Avisos (mayo de 1939 a febrero de 1641)», en Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario erudito, que comprehende varias obras inéditas, criticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, Tomo XXXI.

— (1790): «Avisos (febrero de 1641 a julio de 1642)», Tomo XXXII.

— (1790): «Avisos (julio de 1642 a noviembre de 1644», Tomo XXXIII.

PÉREZ, Joseph (1977 [1970]): *La revolución de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, Madrid, siglo XXI.

POCOCK, John (1975): «England», en Orest RANUM (ed.), *National consciousness, History and Political Culture in Early Modern Europe*, Baltimore, John Hopkins University Press.

REDWORTH, Glyn (2011): «Cárdenas account of the state of affairs in England», en Alonso de CÁRDENAS, *La revolución inglesa (1638-1656) — The English revolutión (1638-1656)*, Madrid, Biblioteca Nueva, págs. 51-66.

Relación del modo con que ha procedido la corte de justicia que se formo para juzgar los cargos que se hicieron al Rey de Inglaterra hasta la pronunciación de la sentencia de muerte contra su magestad de la Gran Bretaña, y de la ejecución della, que se hizo en 9 de febrero de 1649 a las dos de la tarde, traducida de las relaciones que han salido en inglés (1649?): s. l., s.i., s.a.. BN R/13027/19

RUSSELL, Conrad (1990): *The causes of the English Civil War*, Oxford, Clarendon Press.

SAAVEDRA FAJARDO, Diego de (1944): «Locuras de Europa», en *República literaria. Locuras de Europa. Política y Razón de Estado del Rey Católico Don Fernando*, Madrid, Atlas, págs. 79-113.

— (1944): «Política y Razón de Estado del Rey Católico Don Fernando», en *República literaria. Locuras de Europa. Política y Razón de Estado del Rey Católico Don Fernando*, Madrid, Atlas, págs. 115-157.

— (1999): *Empresas políticas*, Madrid, Cátedra.

SALAZAR, Juan de (1997): *Política española,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

SALOMON, Noël (1965): *Recherches sur le thème paysan dans la «comedia» au temps de Lope de Vega*, Burdeos, Féret et fils.

— (1974): «Algunos problemas de sociología de las literaturas de lengua española», en J. F. BOTREL y S. SALAÜN, *Creación y público en la literatura española*, Madrid, Castalia.

SANZ CAMAÑES, Porfirio (2002): *Diplomacia hispano-inglesa en el siglo* XVII. *Razón de Estado y relaciones de poder durante la Guerra de los treinta años, 1618-1648*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

— (2012): *Los ecos de la Armada. España, Inglaterra y la estabilidad del Norte (1585-1660)*, Madrid, Sílex.

SHERGOLD, N.º D. y VAREY J. E. (1961): «Some Early Calderon dates», *Bulletin of Hispanic Studies*, 38, págs. 274-286. Disponible en: http://dx.doi.org/10.1080/14753826120003382 74

STONE, Lawrence (1972): *The causes of the English Revolution, (1529-1642)*, Londres, Routledge.

VILLARI, Rosario (1981): Rebeldes y reformadores del siglo XVI al XVIII, Barcelona, Ediciones del Serbal.